



Roj: **SAP M 848/2022 - ECLI:ES:APM:2022:848**

Id Cendoj: **28079370132022100027**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **13**

Fecha: **02/02/2022**

Nº de Recurso: **485/2021**

Nº de Resolución: **37/2022**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **LUIS PUENTE DE PINEDO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJPI, Madrid, núm. 11, 28-01-2021 (proc. 441/2019),  
SAP M 848/2022**

Audiencia Provincial Civil de Madrid

Sección Decimotercera

c/ Santiago de Compostela, 100 , Planta 3 - 28035

Tfno.: 914933911

37007740

**N.I.G.:** 28.079.00.2-2019/0063833

**Recurso de Apelación 485/2021 D-4**

**O. Judicial Origen:** Juzgado de 1ª Instancia nº 11 de Madrid

Autos de Procedimiento Ordinario 441/2019

**APELANTE:** RODRISA AUTOMOVILES, S.L.

PROCURADOR D./Dña. BEATRIZ DE MERA GONZALEZ

**APELADO:** VAMANCIA, S.L.U.

PROCURADOR D./Dña. JAVIER ZABALA FALCO

**SENTENCIA N° 37/2022**

**TRIBUNAL QUE LO DICTA:**

**ILMO SR. PRESIDENTE:**

D.JUAN JOSÉ GARCÍA PÉREZ

**ILMOS/AS SRES./SRAS. MAGISTRADOS/AS:**

Dña. INMACULADA MELERO CLAUDIO

D. LUIS PUENTE DE PINEDO

En Madrid, a dos de febrero de dos mil veintidós.

VISTO, Siendo Magistrado Ponente **D. LUIS PUENTE DE PINEDO**

La Sección Decimotercera de la Audiencia Provincial de Madrid, compuesta por los Señores Magistrados expresados al margen, ha visto en grado de apelación los autos de Juicio Ordinario 441/2019 sobre Acción de nulidad de compraventa y subsidiariamente de resolución de contrato, procedentes del Juzgado de 1ª



Instancia nº 11 de Madrid, seguidos entre partes, de una, como demandante-apelante Rodrisa Automóviles S.L., representado por la Procuradora D<sup>a</sup>. Beatriz De Mera González y asistido por la Letrada D<sup>a</sup>. María Rocío Fernández Hernández, y de otra, como demandado-apelado Vamancia S.L.U., representado por el Procurador D. Javier Zabala Falcó y asistido por la Letrada D<sup>a</sup>. Marta Torres Maestre.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por el Juzgado de Primera Instancia nº 11 de Madrid, en fecha 28 de enero de 2021, se dictó Sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: *"Que debo desestimar y desestimo la demanda promovida por RODRISA AUTOMÓVILES, S.L. contra VAMANCIA, SLU absolviendo a la demandada de las pretensiones deducidas contra ella.*

*Se imponen las costas del proceso a la parte demandante. "*

**SEGUNDO.-** Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación por la parte demandante, que fue admitido, del cual se dio traslado a la parte apelada, elevándose los autos ante esta Sección en fecha **dieciséis de junio de 2021**, para resolver el recurso.

**TERCERO.-** Recibidos los autos en esta Sección, se formó el oportuno Rollo turnándose su conocimiento, a tenor de la norma preestablecida en esta Sección de reparto de Ponencias, y conforme dispone la Ley de Enjuiciamiento Civil, quedó pendiente para la correspondiente **DELIBERACIÓN, VOTACIÓN Y FALLO**, la cual tuvo lugar, previo señalamiento, el día **uno de febrero de dos mil veintiuno**.

**CUARTO.-** En la tramitación del presente recurso se han observado todas las disposiciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.- Planteamiento y antecedentes.** Rodrisa Automóviles S.L. interpuso demanda de juicio ordinario contra Vamancia, S.L.U. manifestando que la parte actora, bajo el número comercial de Autofesa, adquirió de la demandada el vehículo marca Audi, modelo A4, matrícula ....RGJ, emitiéndose factura el 10 de agosto de 2016 en la que se indicaron los datos del vehículo, que tenía un kilometraje de 97.263 km. Las sumas satisfechas en concepto de esa venta ascendieron a 9136 € por el vehículo, más 109 € de gestión documental, 29 € por la recogida, 28,99 € en concepto de IVA y, finalmente, 864 € por gastos de subasta.

Dicho vehículo fue posteriormente vendido a doña Felicísima el 11 de noviembre de 2016 por un importe de 13.500 €, más 300 € de gastos de gestión. Posteriormente la compradora interpuso demanda de juicio ordinario contra Rodrisa Automóviles S.L., tramitada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Collado Villalba, ejercitando acción de resolución de contrato e indemnización de daños y perjuicios manifestando que el cuentakilómetros de ese vehículo había sido manipulado y que ya tres años antes de la venta tenía ya 183.618 km, conforme a los datos facilitados por la casa oficial.

Dicho Juzgado dictó sentencia el 22 de noviembre de 2018 estimando parcialmente esa demanda, para declarar resuelto el contrato, condenando a Rodrisa Automóviles S.L. a pagar la suma de 13.800 €, previa devolución del vehículo objeto de la venta. En cumplimiento de esa sentencia la demandante ingresó la suma de 14.200,39 € €, correspondientes al principal reclamado, más los intereses requiriéndose la entrega del vehículo.

Dado que el kilometraje se reflejó con una de las características del vehículo cuando la demandante lo adquirió de Vamancia, S.L.U., se interponía demanda interesando la nulidad, o en su caso anulabilidad, del contrato de compraventa de 18 de agosto de 2016 firmado entre las partes. En consecuencia, se solicitaba la restitución de la suma abonada de 10.166,98 €, más los intereses correspondientes, procediendo a la devolución del vehículo, llevando a cabo las operaciones necesarias. De forma subsidiaria se interesó la resolución del contrato por incumplimiento grave con la recíproca restitución de prestaciones, precio de 10.166,98 € y entrega del vehículo, con los intereses legales correspondientes.

Vamancia, S.L.U. presentó escrito de contestación a la demanda destacando que la parte actora es profesional del sector de la automoción, por lo que conocía, o tenía los medios a su alcance para conocer con una mínima diligencia, cualquier posible falta de concordancia entre los kilómetros reales del vehículo y los marcados en el cuentakilómetros, por lo que no existiría error de consentimiento en lo relativo a la acción de nulidad y en todo caso sería inexcusable.

En cuanto a la acción resolutoria, se destacaba que se trataba de una compraventa mercantil, en la que resultaba de aplicación lo dispuesto en el artículo 325 del Código de Comercio, de modo que resultaría aplicable



el artículo 342 de ese mismo texto legal, sin que se hubiese hecho reclamación alguna en los 30 días siguientes a la entrega.

El Juzgado de Primera Instancia número 11 de Madrid dictó sentencia el 28 de enero de 2021 desestimando íntegramente la demanda interpuesta, con condena en costas para la parte actora.

**SEGUNDO.- Recurso de apelación.** Rodrisa Automóviles S.L. interpuso recurso de apelación contra esa sentencia alegando, en primer lugar, error en la valoración de la prueba en relación a la inhabilidad del vehículo como objeto del contrato, lo que determinaría la nulidad por infracción del artículo 1261 del Código Civil. En segundo lugar, se alegó la infracción de los artículos 1265 y 1266 del Código Civil, en lo relativo a la anulabilidad del contrato que había sido solicitada en la demanda. En tercer lugar, se alegó la infracción de los artículos 1124 y 1101 del Código Civil, en lo relativo a la acción de resolución del contrato.

En virtud de todo ello se interesó la estimación de su recurso y la revocación de la resolución dictada en primera instancia para que se dictase nueva sentencia en la que se estimase íntegramente la demanda interpuesta declarando la nulidad o, en su caso, anulabilidad del contrato de compraventa suscrito entre las partes el 16 de agosto de 2016 sobre el vehículo matrícula ....-RGJ , con recíproca restitución de prestaciones o, subsidiariamente, la resolución del contrato firmado por las partes.

Admitido a trámite el recurso de apelación interpuesto, se dio traslado del mismo a la parte apelada que dentro del plazo concedido presentó escrito de alegaciones en el que interesó la confirmación de la resolución dictada en primera instancia.

**TERCERO.-El error en la valoración de prueba: inhabilidad del vehículo como objeto del contrato.** El primer motivo de recurso impugna las consideraciones recogidas en el segundo fundamento jurídico de la sentencia destacando que se asumía la conclusión recogida en el mismo en el sentido de que se trataba de una compraventa mercantil, siendo de aplicación lo dispuesto en los artículos 324 y 325 del Código de Comercio.

Sin embargo, se impugnaba la conclusión alcanzada en la citada resolución en el sentido de que no podía apreciarse como causa de nulidad la ilicitud del objeto. Destacaba la parte apelante que se denomina ineficacia a la carencia de efectos jurídicos, como se produciría por la ausencia de un elemento esencial, como sería el objeto, conforme al artículo 1261 del Código Civil. Por el contrario, serían anulables los supuestos en que se hubiera prestado el consentimiento por error, violencia, intimidación o dolo.

Desde ese punto de vista, se entendía que sería nulo aquel negocio jurídico que tuviera por objeto cosas fuera del comercio de los hombres y en este caso, al ponerse a la venta un vehículo con el kilometraje manipulado, no correspondiéndose con lo que aparecía en su documentación oficial, se entendía que no podía ser objeto de un contrato de compraventa.

En modo alguno pueden compartirse las consideraciones recogidas en el recurso de apelación. El Tribunal Supremo ha venido entendiendo que el requisito de la existencia de un objeto en el artículo 1261 del Código Civil ha de referirse a la propia existencia de la cosa en cuanto a su especie, considerando inexistente su propio objeto en el supuesto de transmitirse algo sobre lo que no se tenía facultad dispositiva alguna. Así se ha reconocido en el supuesto de ventas de cosas no pertenecientes al transmitente, lo que incidiría directamente en la causa negocial.

En este caso, sin embargo, como acertadamente señala la sentencia de primera instancia, es evidente que un vehículo puede ser objeto de contrato y que en este caso se trataba de algo perfectamente identificado y a disposición de la parte vendedora, que procedió a entregarlo a la apelante, de modo que, ni existe una ausencia de objeto, ni podría ser determinante de la nulidad radical del contrato, pues el objeto es obvio que existió y la manipulación del cuentakilómetros no determina su inexistencia, sino una alteración de las cualidades del objeto transmitido en esa compraventa, que podrá tener trascendencia en otro tipo de acciones, pero que en modo alguno podría determinar la declaración de inexistencia del contrato por ausencia de objeto.

**CUARTO.- Infracción de los artículos 1265 y 1266 del Código Civil : anulabilidad del contrato.** El segundo motivo de recurso impugna la valoración efectuada en la sentencia en el sentido de considerar que, pese a existir un error en el consentimiento en cuanto a lo que fue objeto del contrato, por considerarse acreditado y no controvertido que el kilometraje había sido manipulado, se entendía inexcusable el error, por no haberse empleado por la demandante la debida diligencia, al disponer de los medios y personal cualificado para detectar dicha manipulación.

La sentencia asume el planteamiento formulado por el apelante en el sentido de que la alteración del kilometraje es un elemento determinante que puede motivar la declaración de nulidad por vicio del consentimiento, al afectar a un elemento esencial del contrato. Desde ese punto de vista, es evidente que una alteración tan significativa del kilometraje del vehículo afectaba de manera decisiva al consentimiento



prestado por la parte demandante cuando lo compró en esa subasta, pero se entendió por el juez "a quo" que ese error no podía entenderse excusable cuando la compradora era una empresa profesional de ese sector, y que debió haberlo puesto de manifiesto en los treinta días siguientes, pues debió de cotejar, tal y como hizo la compradora de ese vehículo, si el estado del objeto de la compra y el propio kilometraje, como un elemento esencial, eran o no reales.

Frente a ello se manifiesta que se adquirió el vehículo por la apelante en una subasta sin poder examinarlo, de modo que carecía de la oportunidad de comprobarlo, debiendo asumir que los datos facilitados en esa subasta eran correctos. Sólo después de tenerlo en su poder podía examinarse lo reflejado en el cuentakilómetros y la documentación oficial. Pese a ser cierto que la apelante dispone de personal e instalaciones para verificar el estado del vehículo y reparar aquellas deficiencias que pueden observarse antes de proceder a su venta, se puso de manifiesto que la comprobación de la lectura real de los kilómetros únicamente se podía realizar en los servicios oficiales de la marca Audi, a través de la unidad de control informático, sin que fuera posible realizar esa comprobación de otra forma, por lo que en realidad la parte apelante carecía de instrumentos y medios para detectar tal manipulación.

Sin embargo, sorprende que se afirme que la parte apelante carece de esos medios, pese a ser profesional del sector, cuando la compradora final del vehículo pudo llevar a cabo la determinación de ese kilometraje tras examinarlo un familiar y simplemente dirigiéndose a un concesionario oficial para que le confirmasen el kilometraje real que tenía. La gestión al alcance de una persona particular es evidente que pudo también ser llevada a cabo por quien le vendía ese vehículo.

No se ha acreditado que se llevase a cabo una gestión de averiguación ante la casa oficial de Audi, o que en ésta no se le informara sobre este aspecto, o que de cualquier otro modo se hubieran realizado gestiones encaminadas a la comprobación del kilometraje antes de proceder a la venta.

Lo cierto es que quedó en evidencia una absoluta falta de interés por parte de la demandante para comprobar datos esenciales de ese vehículo, especialmente el kilometraje, antes de proceder a venderlo. Por tanto, si no conoció el kilometraje real antes de verificar esa venta y, consiguientemente, si no lo puso en conocimiento de la parte demandada, fue exclusivamente por su escasa diligencia al no llevar a cabo las comprobaciones una vez que recibió el vehículo.

Es obvio que la adquisición a través de una subasta genera mucha incertidumbre sobre el estado real del vehículo o su kilometraje, por lo que la mínima diligencia por parte de un profesional del sector al formalizar la compra y recibir el objeto de ese contrato, adquirido sin examen previo y a través de una subasta, pasaría por ratificar si ese kilometraje era real, para lo que hubiera bastado con llevarlo a un concesionario oficial de la marca o incluso haber recabado esa información, tal y como se hizo por la compradora.

Si no lo hizo así, sólo pudo responder a una falta de interés, pues el vehículo iba a ser inmediatamente vendido, de modo que el error en que pudo haber incurrido se convierte en inexcusable. Por tanto, comparte esta sala plenamente las consideraciones recogidas en la sentencia en tal sentido, por lo que no podría estimarse tampoco la acción de nulidad del contrato.

**QUINTO.-Infracción de los artículos 1124 y 1101 del Código Civil : resolución del contrato.** La sentencia dictada en primera instancia desestimó igualmente la acción de resolución contractual partiendo de que no había sido controvertido, tal y como se manifestó previamente, la naturaleza mercantil de esa compraventa. Siendo así, y dejando a un lado la acción de nulidad, se entendía en la sentencia que no procedería la acción redhibitoria ni la " *quanti minoris* " del artículo 1486, sino, en su caso, la acción resolutoria amparada en los artículos 1101 y 1124 del Código Civil, pero exclusivamente en los supuestos de incumplimiento por inhabilidad del objeto e insatisfacción del comprador, es decir, en los supuestos de entrega de cosa diversa o " *aliud pro alio* ".

Argumentaba el juez " *a quo* " que no quedaba en este caso acreditado que el vehículo fuese inhábil, pues presentaba un estado de funcionamiento correcto, sino que se había modificado un aspecto relativo a sus propias características, como es el kilometraje, que descartaba un incumplimiento pleno por parte de la demandada, y, por tanto, la capacidad de resolución del contrato amparada en los artículos 1101 y 1124 del Código Civil, sin que ese exceso de kilometraje permitiese otro tipo de acciones, que ya habrían caducado.

Frente a esa argumentación se afirmaba por la parte apelante que ese incumplimiento por parte de la demandada había sido total, malogrando las expectativas depositadas en el contrato. A juicio de la demandante, la manipulación del kilometraje supone una quiebra del principio de equivalencia y reciprocidad, tratándose de un caso de " *aliud pro alio* ".

Comparte el tribunal las afirmaciones contenidas en el escrito de recurso en relación a la procedencia de la acción de resolución de contrato derivada del incumplimiento de la demandada. En efecto, hemos de partir de



la base de, como destaca la doctrina jurisprudencial, se está en presencia de la entrega de una cosa diversa o "*aliud pro alio*", cuando existe pleno incumplimiento del contrato compraventa, por inhabilidad del objeto vendido para cumplir la finalidad para la que se vendió, permitiendo al comprador insatisfecho acudir a la protección que dispensa el artículo 1124 y 1101 del Código Civil, destacando que la inhabilidad ha de nacer de defectos de la cosa vendida que impidan obtener de ella la utilidad que motivó su adquisición, sin que sea suficiente para instar la resolución una insatisfacción puramente subjetiva del comprador ( SSTS 10-11-1994 , 11-4-1995 , 12-2-1998 , 16-11-2000 ).

En anteriores sentencias de este mismo tribunal, como la de 15 de enero de 2018 o 11 de enero de 2016, se puso de manifiesto la existencia en estos supuestos de tres acciones diferentes: una la de nulidad del contrato, la segunda la de incumplimiento contractual, y en tercer lugar las llamadas edilicias propias de la compraventa. Al margen de las acciones de nulidad por ausencia de alguno de los elementos esenciales del contrato; cuando la cosa entregada es de calidad distinta a la que se compró, el Tribunal Supremo viene reiteradamente sosteniendo que nos encontramos ante un supuesto de incumplimiento contractual o de un "*aliud pro alio*", equivalente a la falta de entrega por inhabilidad del objeto con la consiguiente insatisfacción del comprador, lo cual permite acudir a la protección dispensada por los artículos 1.101 y 1.124; mientras que los demás defectos, como deterioros, imperfecciones y adulteraciones, pasarían a ser los vicios estrictamente redhibitorios, que dejarían abierta la vía de las acciones edilicias del art. 1.484 del Código Civil.

En esa resolución, aun con resultado distinto, se destacaba la reiterada doctrina del Tribunal Supremo en el sentido de que debía acreditarse el daño y el carácter esencial del aspecto relativo al kilometraje del vehículo como elemento básico del contrato. Lo cierto es que en contratos de compraventa de vehículos de segunda mano el kilometraje resulta un elemento básico a la hora de fijar el precio, pues la duración de la vida útil de un vehículo está condicionada por su estado mecánico, íntimamente relacionado con su kilometraje, al punto de que en cualquier compraventa de esa naturaleza se recoge como uno de los elementos básicos del propio contrato.

Así sucedió también en este caso, puesto que el contrato determinó el kilometraje que tenía el vehículo y es evidente que es un elemento que afectaba de manera decisiva al precio pactado. El hecho de que resultaba determinante a los efectos de considerar que se había producido efectivamente a entregar algo distinto a lo pactado deriva de lo posteriormente acaecido, pues no puede ignorarse que efectivamente se trataba de una compraventa mercantil, en la que la demandante adquirió un vehículo para su posterior venta a un particular, asumiendo, además, determinadas obligaciones derivadas de la venta posterior en cuanto a los periodos de garantía.

Por tanto, cuando la demandante adquiere un vehículo, abonando un precio determinado, lo hace en función de sus características, como la marca, el equipamiento o la antigüedad, pero también de manera esencial sobre su kilometraje, pues afectará, por un lado, al precio por el que posteriormente pueda venderlo y, por otro lado, al riesgo asumido en cuanto a las averías que pudieran presentarse en el periodo de garantía.

Cualquier resquicio de duda que en este caso pudiera existir queda disipado en este supuesto ante la evidencia de que la compradora del vehículo, doña Felicísima , interpuso demanda frente a la demandante que fue estimada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Collado Villalba que en sentencia de 22 de noviembre de 2018 declaró resuelto el contrato de compraventa, precisamente por entender que la manipulación de la información facilitada en cuanto al kilometraje era determinante para apreciar un pleno incumplimiento relativo a la inhabilidad del objeto y, por tanto, que quedaba justificada la resolución contractual por ella pretendida.

Las consecuencias que de ello se derivaron para la parte demandante fueron la obligación de restituir el precio, con sus correspondientes intereses, al margen de verse abocada a un procedimiento judicial posterior. En definitiva, la parte demandante adquirió un vehículo recogiendo como un elemento esencial del contrato el kilometraje, siendo su objeto social precisamente llevar a cabo la compraventa, de modo que así lo hizo posteriormente viendo resuelto el contrato de compraventa posteriormente firmado, precisamente porque se había manipulado el contador de kilómetros del vehículo.

Partiendo de que lo adquirió con ese dato esencial y que en el posterior contrato igualmente se reflejó esta información como un elemento básico, es incuestionable que, al comprar un vehículo con esa información manipulada, y máxime tras los acontecimientos posteriores, la parte actora no lo hubiese adquirido, o cuando menos, hubiese abonado un precio inferior por el mismo, ya que es evidente que el valor de un vehículo de segunda mano queda determinado por igual por los aspectos básicos, como son su antigüedad, su estado mecánico, su aspecto de conservación y uso y el kilometraje. El valor o el precio en su día pactado quedó delimitado en buena medida por el kilometraje que el vehículo tenía y, al habérselo vendido la demandada con ese dato manipulado, es obvio que se prestó el consentimiento en relación a un objeto distinto de lo que se



estaba en realidad transmitiendo en esa venta, por lo que existe un incumplimiento esencial determinante de la resolución contractual.

En este mismo sentido se han dictado diversas resoluciones como la de la Audiencia Provincial de Castellón de 5 de enero de 2009, que señalaba: "constatada la alteración del kilometraje del vehículo marca Audi modelo "Allroad" objeto de venta "de segunda mano", esa modificación del cuentakilómetros ha de entenderse algo más que una cualidad accidental del vehículo y, como hizo la Juzgadora de instancia, considerar que la mercantil vendedora entregó una cosa distinta de la pactada (" aliud pro alio"), ya que el kilometraje de un vehículo de segunda mano constituye un elemento esencial de identidad e identificación del vehículo mismo, y no puede entenderse que el comprador lo hubiese comprado o hubiese pagado el precio acordado de haberse conocido su kilometraje real lo que, sin duda, se hubiera traducido en una radical desvalorización del vehículo, por lo que el precio pagado supone una quiebra radical de los principios de equivalencia y reciprocidad en las prestaciones del contrato. La venta de un vehículo con un número de kilómetros superior a los que delata el contador, creando de ese modo en el comprador la apariencia falsa de adquirir un vehículo menos usado de lo que verdaderamente lo fue y con una esperanza de utilidad futura sin averías causadas por desgaste de piezas mayor de la real. Se entregó, en consecuencia, un objeto en unas condiciones que disminuían el uso esperado por el comprador, abonando éste el precio en función de la apariencia simulada y no de la verdadera, de modo que si hubiera conocido el número real de kilómetros la compra se debería realizar en otras condiciones o por otro precio inferior, lo que debe dar lugar a la resolución contractual por incumplimiento de la parte vendedora ( SAP Soria de 17 Jun. 1997 , SAP Navarra de 14 Ene. 1999 , SAP Zaragoza, Sección 4ª, Nº 266/2001, de 27 Abr. [Rec. 450/2000 ], STSJ Comunidad de Navarra, Sala Civil y Penal, Nº 5/2004, de 23 Feb. [Rec. 52/2003 ] y SAP Madrid, Sección 9ª, Nº 247/2007, de 18 May.[Rec. 318/2006 ]".

Esta misma Audiencia Provincial se ha manifestado también considerando que el kilometraje es un elemento esencial que forma parte del objeto del contrato en sentencias, como la de 27 de marzo de 2013 de la sección 14, que al respecto señalaba respecto del kilometraje de los vehículos que "consideramos que es un elemento esencial para su adquisición ya que en vehículos de segunda mano el desgaste de sus piezas y mecanismos, que van ligados al recorrido que los mismos han tenido, deben considerarse como aspectos esenciales que definen el cuerpo cierto y tienen una importancia esencial ya que la vida útil del coche va necesariamente ligada a tal utilización y consecuente desgaste de sus piezas".

Por tanto, debe estimarse el recurso de apelación interpuesto por considerar que, efectivamente, nos hallamos ante un supuesto de entrega de cosa distinta de la que fue objeto del contrato de compraventa suscrito por las partes, acordando la resolución contractual solicitada de forma subsidiaria en el escrito de demanda, debiendo ambas partes restituirse las prestaciones, tal y como se solicitó en la demanda. De ello se deriva la imposición de las costas en primera instancia a la parte demandada, dada la estimación de la pretensión subsidiaria incluida en el suplico de demanda.

**SEXTO.- Costas.** De conformidad con el artículo 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, dada la estimación del recurso, no se hace especial pronunciamiento de las costas causadas en esta instancia.

**VISTOS** los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

## FALLO

Que estimando el recurso de apelación interpuesto por Rodrisa Automóviles S.L. contra la sentencia dictada en fecha 28 de enero de 2021 por el Juzgado de Primera Instancia nº 11 de Madrid, en autos nº 441/2019, seguidos entre dicho litigante y Vamancia, S.L.U., debemos revocar y revocamos la resolución impugnada, para estimar la demanda interpuesta por Rodrisa Automóviles S.L., por lo que declaramos resuelto el contrato de compraventa del vehículo Audi modelo A4 2.0 TDI Básico, Bastidor NUM000 , matrícula ....-RGJ , suscrito por las partes el 16 de agosto de 2016, con restitución recíproca de prestaciones, por lo que la parte demandada deberá restituir a la demandante el precio total abonado de 10.166,98 €, más los intereses legales desde la fecha de la interposición de la demanda, y la demandante deberá proceder a la entrega de ese vehículo, condenando a la parte demandada al pago de las costas de primera instancia.

No se hace especial pronunciamiento de las costas procesales causadas en el presente recurso.

Con devolución del depósito constituido para recurrir en apelación.

Contra esta sentencia cabe recurso de casación, siempre que la resolución del recurso presente **interés casacional**, con cumplimiento de los requisitos formales y de fondo de interposición, y recurso extraordinario por infracción procesal, ambos ante la Sala Primera del Tribunal Supremo, los que deberán interponerse ante este Tribunal en el plazo de **VEINTE** días desde el siguiente al de la notificación de la sentencia. No podrá presentarse recurso extraordinario por infracción procesal sin formular recurso de casación.



Haciéndose saber a las partes que al tiempo de la interposición de los mismos, deberán acreditar haber constituido el depósito que, por importe de **50 €por cada tipo de recurso**, previene la Disposición Adicional Decimoquinta de la L.O.P.J., establecida por la Ley Orgánica 1/09, de 3 de noviembre, sin cuyo requisito, el recurso de que se trate no será admitido a trámite.

Dicho depósito habrá de constituirse expresando que se trata de un "Recurso", seguido del código y tipo concreto de recurso del que se trate, en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección abierta con el nº 2580, en la sucursal 3569 del Banco de Santander, sita en la calle Ferraz nº 43.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ